

a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3629/1965, de 25 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alconada de Maderuelo (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Alconada de Maderuelo (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alconada de Maderuelo (Segovia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3630/1965, de 25 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vilde (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Vilde (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Vilde (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3631/1965, de 25 de noviembre, por el que se dictan normas sobre concesión de los auxilios de colonización local a los damnificados por los recientes temporales de lluvias en las provincias de Valencia, Castellón y Cádiz.

Habiéndose comprobado que los recientes temporales de lluvias han originado importantes daños en numerosas explotaciones de las provincias de Valencia, Castellón y Cádiz, es aconsejable que para remediar tales daños se adopten medidas análogas a las aplicadas anteriormente por el Gobierno para las provincias de Gerona y Huesca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas contenidas en los Decretos tres mil trescientos cuatro y tres mil trescientos cinco/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, sobre concesión de los auxilios de colonización local a los damnificados por las recientes lluvias en las provincias de Gerona y Huesca, se entenderán aplicables igualmente a los damnificados en las provincias de Valencia, Castellón y Cádiz.

Artículo segundo.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 3632/1965, de 25 de noviembre, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de dos perímetros que afectan a los términos municipales de Acrijos, Armejún, Fuentebella, Villarijo y Sarnago, de la provincia de Soria.

El Patrimonio Forestal del Estado está realizando la transformación de la comarca de San Pedro Manrique y Yanguas, de la provincia de Soria, a través de la repoblación forestal y creación de pastizales mejorados en terrenos pobres y de escasa productividad en su actual forma de explotación. De este modo se incrementa la rentabilidad de unas tierras que sistemáticamente venían siendo abandonadas por los naturales de la región, buscando en otros núcleos rurales e industriales mejores condiciones de vida.

La nueva estructura forestal y ganadera contribuirá, por otra parte, a fijar un sector de esta población, atenuando la corriente emigratoria.

Los términos municipales de Acrijos, Armejún, Fuentebella, Villarijo y Sarnago se encuentran ubicados en aquella comarca, y en ellos es urgente proceder a la realización de los trabajos proyectados, por lo que procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, se declare la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de la misma.